



Asamblea General

Distr. general
4 de agosto de 2003
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
I. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	4
Caso 477: CIM 9 2); 38; 39; 40 - <i>Austria: Oberster Gerichtshof, 2 Ob 48/02a (27 de febrero de 2003)</i>	4
Caso 478: CIM 1; 35; 36 - <i>Francia: Cour de Cassation, Y 00-13.453, SARL Coq'in, SA Mac Cold v. Polarcup Benelux BV (8 de enero de 2002)</i>	4
Caso 479: CIM 42 2) - <i>Francia: Cour de Cassation, T 00-14.414, SA Tachon diffusion v. Marshoes SL (19 de marzo de 2002)</i>	5
Caso 480: CIM 1 1); 30; 53; 61; 77; 79 - <i>Francia: Cour d'Appel de Colmar, Romay AG v. SARL Behr France (12 de junio de 2001)</i>	5
Caso 481: CIM 3 2); 49 2) - <i>Francia : Cour d'Appel de Paris, 1998/38724, Aluminium and Light Industries Company (ALICO Ltd.) v. SARL Saint Bernard Miroiterie Vitrierie (14 de junio de 2001)</i>	7
Caso 482: CIM 6 ; 7 ; 38 ; 39 - <i>Francia : Cour d'Appel de Paris, 2000/04607 Traction Levage SA v. Drako Drahtseilerei Gustav Kocks GmbH (6 de noviembre de 2001).</i>	8
Caso 483: CIM 1 1) b) ; 6 - <i>España: Audiencia Provincial de Alicante (Sección 7ª) (16 de noviembre de 2000)</i>	10
Caso 484: CIM 26; 30; 35; 38; 39 - <i>España: Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª), 3036/2002, (3 de octubre de 2002).</i>	10
Caso 485: CIM 88 - <i>España: Audiencia Provincial de Navarra, 73/2002 (22 de enero de 2003).</i>	11



Caso 486: CIM 39 1) – <i>España: Audiencia Provincial de La Coruña (Sección 6ª), 201/2001, (21 de junio de 2002)</i>	11
Caso 487: CIM 39; 50 – <i>España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª), 566/2000 (12 de septiembre de 2001)</i>	12
Caso 488: CIM 25; 32 2); 34; 49 – <i>España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª), 114334/202, (12 de febrero de 2002)</i>	13
Caso 489: CIM 86; 87 – <i>España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª), 138814/2002, (11 de marzo 2002)</i>	13

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para obtener información acerca de las características y el modo de utilización de este sistema, sírvanse consultar la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de ésta (<http://www.uncitral.org>).

En los documentos 37 y 38, relativos a la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT), se han introducido varios rasgos nuevos. En primer lugar, en el índice que figura en la primera página se enumeran las citaciones completas de cada caso contenido en este conjunto de resúmenes, junto con los distintos artículos de cada texto interpretados por el tribunal o el tribunal arbitral. En segundo lugar, en el encabezamiento de cada caso se incluye la dirección en Internet (URL), en que se puede consultar el texto completo de las decisiones o laudos arbitrales en su idioma original, junto con las direcciones en esa red de las traducciones en el (los) idioma(s) oficial(es) de las Naciones Unidas, cuando se dispone de ellas, (sírvanse tomar nota de que las referencias a los sitios web distintos de los sitios oficiales no implican su aprobación por las Naciones Unidas o la CNUDMI; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet contenidas en el presente documento están vigentes en la fecha de su presentación). En tercer lugar, los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) incluyen ahora referencias a nociones clave que están en consonancia con las contenidas en el Tesauro para la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la Secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales, y en el compendio relativo a esta Ley Modelo. Por último, al final se incluyen amplios índices para facilitar la investigación por citas de la CLOUT, jurisdicción, número de artículo y (en el caso de la LMA) nociones clave.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por distintos aportantes. Cabe señalar que ni esos corresponsales ni ninguna otra persona que interviene, directa o indirectamente, en el funcionamiento del sistema, asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o por cualquier otra deficiencia.

Copyright© Naciones Unidas 2003
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad, o en parte, solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad, o en parte, sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías

Caso 477: CIM 9 2); 38; 39; 40

Austria: Oberster Gerichtshof

2 Ob 48/02a

27 de febrero de 2003

Original en alemán

Sin publicar

Resumen preparado por Martin Adensamer (corresponsal nacional)

El vendedor ofreció pescado congelado al comprador. Este último solicitó una muestra del producto y, una vez examinado, encargó varias cajas de pescado para un cliente que se encontraba en Letonia. Al llegar a Riga el primer contenedor, el comprador y su cliente descubrieron que el pescado correspondía a la captura del año anterior, circunstancia de la que el vendedor tenía conocimiento. Como habían transcurrido más de seis meses desde la captura del pescado, no se permitió su importación en Letonia para el consumo humano y, por consiguiente, el cliente lo devolvió al comprador. El vendedor solicitó el pago del importe.

El Tribunal Supremo dio instrucciones al Tribunal de Apelación para que determinara si existía algún uso internacional en virtud del cual se había de presumir que el pescado congelado había de corresponder a la captura del año en curso, en caso de no haberse estipulado otra cosa. El Tribunal Supremo observó que, en caso de existir dicho uso y de ser aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 9 de la CIM, las mercaderías no hubieran sido conformes y, como consecuencia de ello, y con arreglo al artículo 40 de la CIM, el vendedor no hubiera podido invocar que el comprador no le había comunicado la falta de conformidad de las mercaderías, al ser aquél consciente de la falta de conformidad de las mismas, tal como se exige en los artículos 38 y 39 de la CIM.

Caso 478: CIM 1; 35; 36

Francia: Cour de Cassation

Y 00-13.453

SARL Coq'in, SA Mac Cold v. Polarcup Benelux BV

8 de enero de 2002

Original en francés

Publicado en francés: *Revue critique de droit international privé* 2002, pág. 343, nota de Horatia Muir Watt

<http://www.witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/080102.htm> (texto en francés)

Resumen preparado por Claude Witz (corresponsal nacional) con la asistencia de Timo Niebsch

El Tribunal de Apelación de Grenoble resolvió, a puerta cerrada, ordenar a un comprador francés de tarrinas de helados que pagara al vendedor, una sociedad holandesa, el monto total de la factura por las mercaderías entregadas. La sociedad francesa recurrió en apelación ante el Tribunal de Casación y alegó que el Tribunal de Apelación, entre otras cosas, no había aplicado el artículo 35 de la CIM al suponer que dicha Convención no regulaba las compraventas contenciosas y no se había pronunciado sobre el derecho aplicable al contrato.

El Tribunal de Casación desestimó el recurso de apelación y dictaminó que era improcedente debido a que el Tribunal de Apelación “pudo deducir de la conformidad del producto vendido, -a tenor de lo dispuesto en la CIM, de 11 de abril de 1980 que, por consiguiente, el Tribunal estaba aplicando implícitamente-, que la obligación del comprador de pagar el precio de venta no podía ser fundadamente impugnada, sin que sea procedente examinar con detalle el fondo del asunto a fin de pronunciarse sobre el derecho aplicable”.

Caso 479: CIM 42 2)

Francia: Cour de Cassation

T 00-14.414

19 de marzo de 2002

SA Tachon diffusion v. Marshoes SL

Original en francés

<http://www.witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/190302.htm> (texto en francés)

<http://www.cisgw3.law.pace.edu/cases/020319f1.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Claude Witz (corresponsal nacional) con la asistencia de Timo Niebsch

El vendedor, una empresa española, entregó al comprador, una empresa francesa, calzado con cintas falsificadas. El titular del derecho de propiedad intelectual recibió una indemnización del comprador. Este último interpuso una demanda contra la empresa española para conseguir el reembolso de 300.000 francos abonados a la víctima de la falsificación y reclamar una indemnización por daños y perjuicios. El Tribunal de Apelación de Rouen desestimó la demanda del comprador.

El Tribunal de Casación desestimó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Apelación y alegó la potestad judicial soberana de los jueces, que consideraron que el comprador no había podido, como verdadero profesional, ignorar la falsificación. Por consiguiente, el comprador actuó con conocimiento del derecho de propiedad intelectual invocado. El Tribunal de Casación consideró que el Tribunal de Apelación había aplicado adecuadamente el apartado a) del párrafo 2 del artículo 42 de la CIM y concluyó que la obligación del vendedor no se extendía a la entrega de mercaderías libres de cualesquiera derechos de propiedad intelectual.

Caso 480: CIM 1 1); 30; 53; 61; 77; 79

Francia: Cour d'Appel de Colmar

Romay AG v. SARL Behr France

12 de junio de 2001

Original en francés

<http://www.witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/120601.htm> (texto en francés)

Resumen preparado por Claude Witz (corresponsal nacional) con la asistencia de Timo Niebsch

El demandado, un fabricante francés de equipo de aire acondicionado para la industria del automóvil concertó un “acuerdo de colaboración” con su proveedor, una empresa suiza (el demandante), el 26 de abril de 1991. Este último se comprometió a entregar al menos 20.000 cárteres en un período de ocho años, de conformidad con las necesidades del cliente del demandado, un fabricante de camiones. Se llevó a cabo una descripción detallada de las mercaderías y se fijó el

método de cálculo del precio para la duración total del contrato inicialmente previsto por las partes. Como consecuencia de una fuerte caída del mercado del automóvil, que obligó al fabricante de camiones a modificar radicalmente sus condiciones de compra, imponiendo al demandado un precio para el equipo de aire acondicionado inferior en un cincuenta por ciento al precio de los componentes incorporados vendidos por el demandante, el demandado manifestó, en un escrito de 6 de diciembre de 1993, su deseo de dejar de utilizar los cárteres fabricados por el demandante en la producción de equipo de aire acondicionado. Al 31 de diciembre de 1993, sólo se habían entregado 8.495 de los 20.000 cárteres. El 19 de junio de 1996, el demandante interpuso una demanda contra el demandado ante el Tribunal de Distrito de Colmar reclamando el pago de una indemnización por daños y perjuicios que ascendía a 3.071.962 Francos suizos.

El Tribunal de Primera Instancia, competente a tenor de lo dispuesto en una cláusula de competencia aplicable en virtud del artículo 17 del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Convenio de Lugano), desestimó la reclamación del demandante para recibir una indemnización. El tribunal se abstuvo de aplicar la CIM en razón de que el acuerdo de colaboración no podía considerarse un contrato de compraventa debido a que no se había determinado la cantidad total de mercancías a entregar. El acuerdo –un acuerdo marco de producción y distribución– se regía por el artículo 4 del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Convenio de Roma), y el derecho aplicable al caso era el derecho suizo. El Tribunal de Primera Instancia concluyó que el acuerdo no daba origen a ninguna obligación formal de compra por parte del demandado.

El Tribunal de Apelación revocó dicho fallo, por considerar que la CIM debía aplicarse al “acuerdo de colaboración”. A pesar de la denominación del acuerdo, el Tribunal lo definió como un contrato de compraventa con arreglo a lo dispuesto en la CIM. Afirmó que lo importante era determinar el verdadero contenido del acuerdo y verificar si las partes habían consentido en obligarse como comprador y vendedor con arreglo a lo dispuesto en los artículos 30 y 53 de la CIM. La designación de las partes como fabricante y comprador, la determinación precisa tanto de las mercancías que se han de entregar como del método de cálculo del precio y la fijación de una cantidad mínima de 20.000 cárteres llevó a la conclusión de que el acuerdo tenía todas las características de un contrato de compraventa. El Tribunal reconoció que el acuerdo no contenía ninguna cláusula que obligara expresamente al demandado a comprar. No obstante, “cabe deducir del equilibrio económico general del contrato -y de la estipulación particular relativa a la obligación de acumular existencias- que la obligación de entrega asumida expresamente por el [demandante] conlleva una obligación implícita del [demandado] de comprar las mercancías que el [demandante] se comprometió a entregar”. Además, el Tribunal observó que “la obligación de entregar las mercancías -y no de ponerlas a disposición- impuesta a una parte implica el acuerdo anterior de la otra parte de recibir las mercancías al precio convenido y, por lo tanto, el compromiso de esta última de pagar el precio de las mercancías que se le han de entregar”.

El Tribunal de Apelación señaló posteriormente que el demandado había recibido la cantidad de 8.495 cárteres al finalizar la relación contractual. El demandado no cumplió su obligación, puesto que se había comprometido a recibir y

pagar 20.000 unidades. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 61 de la CIM, el demandante tenía motivos para reclamar una indemnización por daños y perjuicios, salvo que una modificación sustancial de las condiciones de adquisición del cliente del demandado pudiera considerarse motivo suficiente para justificar una exención en virtud del artículo 79 de la CIM. No obstante, el Tribunal hizo hincapié en que esta modificación, que significaba un costo muy elevado para el demandado si continuaba incorporando componentes fabricados por el demandante, no era ni excepcional ni imprevisible en un contrato cuya duración se había fijado en ocho años. El tribunal observó que “correspondía al [demandado], como profesional experimentado en la práctica mercantil internacional, prever garantías de ejecución de las obligaciones del [demandante] o modalidades de revisión de dichas obligaciones. En caso contrario, le corresponde asumir los riesgos de un incumplimiento”.

Por consiguiente, el Tribunal de Apelación concluyó que la reclamación de una indemnización por daños y perjuicios era, en principio, fundada. No obstante, el Tribunal consideró necesario llevar a cabo una evaluación de expertos antes de pronunciarse sobre el monto de la indemnización. En el artículo 77 de la CIM se obliga al demandante a reducir las pérdidas. El Tribunal observó que el perjuicio alegado por el demandante –el lucro cesante y el costo de las materias primas inutilizables– podría no haber sido tan elevado si las existencias se hubieran revendido y si la suma invertida en la ejecución del acuerdo se hubiera podido amortizar de otro modo.

Caso 481: CIM 3 2) ; 49 2)

Francia : Cour d'Appel de Paris

1998/38724

Aluminium and Light Industries Company (ALICO Ltd.) v. SARL Saint Bernard Miroiterie Vitrierie

14 de junio de 2001

Original en francés

<http://www.witz.jura.uni-sb.de/CISG/140601.htm> (texto en francés)

<http://www.cisgw3.law.pace.edu/cases/010614fl.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Claude Witz (corresponsal nacional) con la asistencia de Timo Niebsch

El comprador, una empresa con sede en los Emiratos Árabes Unidos encargó al vendedor, una empresa francesa, 128 paneles de vidrio laminado y decorado destinados a la construcción de una cúpula en un hotel egipcio. El comprador observó que, cuando la mercancía llegó al puerto de Dubai, en febrero de 1997, 35 de los paneles habían quedado inutilizables, debido a que las láminas decorativas se habían desprendido y habían quedado arrugadas. El 26 de febrero de 1997, el comprador envió un fax al vendedor afirmando que “el producto no se ajusta a las normas requeridas”. El comprador había llevado a cabo una serie de exámenes periciales con miras a constatar si la falta de conformidad de las mercancías se debía a un defecto de fabricación o a un defecto sobrevenido durante el transporte, pero los resultados de informes fueron contradictorios. El 6 de mayo de 1998, el comprador interpuso una demanda contra el vendedor y exigió la resolución del contrato, así como la restitución del importe con los intereses y el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

El Tribunal de Comercio de París desestimó la demanda del comprador aduciendo que éste no había probado con certeza el origen de los defectos en los paneles de vidrio.

El Tribunal de Apelación de París discrepó del razonamiento aducido por el Tribunal de Comercio pero, a pesar de ello, dictaminó que la petición del comprador era inadmisibile. En primer lugar, el Tribunal afirmó que la CIM era aplicable al presente contrato, que calificó de contrato de compraventa y no de servicios. El Tribunal observó que “el trabajo necesario para la fabricación de vidrio laminado decorado no puede considerarse un suministro de mano de obra ni una prestación de servicios en virtud del artículo 3 2) de la CIM”.

Sin embargo, el Tribunal decidió que la demanda para obtener la resolución del contrato y las reclamaciones secundarias de restitución del importe y de pago de una indemnización por daños y perjuicios eran improcedentes, debido a que el contrato no se declaró resuelto en un plazo razonable, como lo exige el artículo 49 2) de la CIM. La reclamación por daños y perjuicios también se consideró improcedente. Al determinar si se había declarado la resolución del contrato en un plazo razonable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 2), el Tribunal mencionó la fecha en la que se interpuso la demanda -6 de mayo de 1998-, si bien la falta de conformidad de las mercancías se comunicó el 26 de febrero de 1997. Habida cuenta del momento en que se inició el plazo, el Tribunal mostró cierta vacilación. Inicialmente, el Tribunal citó la fecha en que se comunicaron los defectos; ulteriormente, habida cuenta de los exámenes periciales llevados a cabo para determinar con precisión el origen de los defectos, citó la presentación, el 22 de agosto de 1997, del último informe de los peritos y concluyó afirmando que “la demanda de resolución del contrato interpuesta más de ocho meses después de la presentación del último informe de los peritos no puede considerarse interpuesta en un plazo razonable”.

En la parte final del fallo, el Tribunal observó, además, que las reclamaciones del comprador eran sustancialmente improcedentes, habida cuenta de la imposibilidad de determinar con certeza el origen de los defectos en las mercancías, puesto que los mismos podrían haber sido causados total o parcialmente durante el transporte o el almacenamiento, operaciones que se efectúan bajo la responsabilidad del comprador.

Caso 482: CIM 6 ; 7 ; 38 ; 39

Francia : Cour d’Appel de Paris

2000/04607

Traction Levage SA v. Drako Drahtseilerei Gustav Kocks GmbH

6 de noviembre de 2001

Original en francés

<http://www.witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/061101.htm> (texto en francés)

Resumen preparado por Claude Witz (corresponsal nacional) con la asistencia de Timo Niebsch

El 5 de diciembre de 1994, el comprador, una empresa francesa, encargó al vendedor, una empresa alemana, cables de ascensores. El 9 de enero de 1995, el vendedor entregó las mercancías en bobinas que no correspondían a las inicialmente encargadas. Después de reacondicionar los cables, el 17 de enero de 1995, el

comprador los envió a su cliente, una empresa francesa responsable del mantenimiento de los ascensores de la Torre Eiffel. En marzo de 1995, mientras se instalaban los cables, el cliente observó que las mercancías eran defectuosas e informó a su abastecedor, el comprador. Este último presentó por fax una reclamación al vendedor, la empresa alemana, el 16 de marzo de 1995. El 7 de octubre de 1996 el comprador interpuso una demanda contra el vendedor.

El Tribunal de Comercio de París desestimó la demanda para hacer valer la garantía por el comprador francés contra el fabricante alemán. El Tribunal determinó que la acción no había prescrito, pero estimó que la demanda para hacer valer la garantía era improcedente debido al plazo establecido para comunicar la falta de conformidad de las mercancías al vendedor.

El Tribunal de Apelación de París confirmó la sentencia, excepto en lo relativo a la prescripción. El Tribunal subrayó que la CIM se aplica automáticamente a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tienen sus establecimientos en diferentes Estados Contratantes. Una exclusión de la aplicación de la Convención estipulada en el contrato habrá de ser, con arreglo al artículo 6, probada por la parte que invoca dicha norma. Se consideró que una mención unilateral en los documentos mercantiles del comprador, según la cual los posibles conflictos se regirían por el derecho francés no constituía una prueba suficiente de tal atribución de competencia, puesto que no demostraba que las dos partes hubieran tenido la intención común de acogerse a la opción prevista en el artículo 6 de la Convención, que, según observó el Tribunal, determinaba la aplicabilidad del derecho francés a estas compraventas. En defecto de prueba de una intención común de las partes de excluir la aplicación de la CIM, ésta rige el contrato de compraventa.

El Tribunal de Apelación de París dictaminó que la cuestión relativa a la prescripción del derecho de interponer una demanda se regía por la Convención, pero no estaba resuelta en ella. El derecho internacional privado francés, aplicable en virtud del artículo 7 de la CIM, somete las cuestiones relativas a la prescripción a la ley por la que se rige el contrato. El artículo 3 del Convenio sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales, aprobado en La Haya el 15 de junio de 1955, establecía que los contratos de compraventa se regirán por el derecho nacional del país en el que el vendedor tiene su residencia habitual en el momento de recibir el pedido. Por lo tanto, la prescripción se regía por el derecho alemán. El artículo 3 de la ley de introducción (*Vertragsgesetz*) de la CIM en el derecho alemán, de 5 de julio de 1989 y el artículo 477 del Código Civil alemán (*BGB*) establecen que el comprador no podrá interponer una acción por falta de conformidad en virtud de la CIM, una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se comunicó la falta de conformidad. Dado que el comprador había comunicado la falta de conformidad de los cables el 16 de marzo de 1995, se consideró que la acción interpuesta el 7 de octubre de 1996 había prescrito.

El Tribunal de Apelación de París también dictaminó que la demanda habría sido infundada incluso en el caso de que se hubiera interrumpido o suspendido el plazo de prescripción. El artículo 38 de la CIM obliga al comprador a controlar las mercaderías después de la entrega. De conformidad con la decisión del Tribunal, el comprador debería haber efectuado el control, a más tardar, cuando los cables se volvieron a reacondicionar, el 17 de enero de 1995. Como no se comunicó la falta de conformidad al vendedor hasta el 16 de marzo de 1995, después de que el cliente del comprador descubriera los defectos, el comprador perdió su derecho a

prevalerse de la falta de conformidad de las mercaderías en virtud del artículo 39 de la CIM.

Caso 483: CIM 1 1) b) ; 6

España : Audiencia Provincial de Alicante (sección 7ª)

16 de noviembre de 2000

Texto publicado en español: Aranzadi Civil, marzo de 2001, 2413, págs.1315-1317

Comentarios de: Beatriz Campuzano Díaz, "La exclusión del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías en virtud de la autonomía de los contratantes". Revista de Derecho patrimonial, 2001-2, núm. 7, págs. 151-156.

<http://www.uc3m.es/cisg/espan13.htm> (texto en español)

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/001116s4.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas (corresponsal nacional)

El comprador, una empresa británica, concertó un contrato para comprar calzado a un vendedor español. En una controversia relativa al contrato, el tribunal español aplicó el derecho interno español en materia de compraventa y falló en favor del vendedor. El comprador recurrió aduciendo que el tribunal debería haber aplicado la CIM, habida cuenta de que el asunto se refería a una compraventa internacional de mercaderías.

La Audiencia Provincial confirmó la decisión y concluyó que las partes habían excluido tácitamente la aplicación de la CIM en virtud del artículo 6. Entre los elementos pertinentes se pueden citar: 1) en una condición estándar de los contratos de pedidos se afirma explícitamente que el contrato se interpretará a tenor de lo dispuesto en la legislación de Inglaterra (lo que, en opinión del Tribunal, era equivalente a excluir la normativa internacional); 2) las partes presentaron la demanda, la contestación y la reconvenición de conformidad con el derecho interno español y no con la CIM; y 3) el comprador no planteó la cuestión de la aplicabilidad de la CIM hasta el momento de interponer el recurso de alzada.

Caso 484: CIM 26; 30; 35; 38; 39

España: Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª)

3 de octubre de 2002

3036/2002

<http://www.uc3m.es/cisg/sespan24.htm> (texto en español)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas (corresponsal nacional)

Un vendedor español y un comprador jordano concertaron un contrato de compraventa con la cláusula CIF de pescado congelado, que había de entregarse en Jordania. Las autoridades jordanas denegaron el permiso de importación del pescado en razón de una contaminación parasitaria y el comprador comunicó al vendedor la falta de conformidad. El vendedor revendió el pescado a un tercero en Estonia y reintegró el precio al comprador deduciendo el costo de la expedición de las mercaderías a España y su ulterior expedición a Estonia. El Juzgado de Primera Instancia concluyó que el vendedor debía reembolsar el importe total del flete no abonado al comprador.

La Audiencia Provincial confirmó el fallo, fundamentando sus conclusiones tanto en los artículos 26, 30, 35, 38 y 39 de la CIM (a instancia del comprador)

como en disposiciones del derecho interno español (a instancia del vendedor). Según la Audiencia Provincial, el comprador había examinado y comunicado los defectos de las mercancías en un plazo razonable. El comprador efectuó el examen de las mercancías en el plazo de un mes, lo comunicó al vendedor en el plazo de dos meses e interpuso la demanda judicial en el plazo de dos años. La Audiencia Provincial sostuvo también que “a diferencia de lo que acontece en diversos Derechos nacionales, la resolución no es judicial, operando automáticamente después de que se observe la carga de comunicación a la parte incumplidora (artículo 26 de la Convención de Las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías)”. La Audiencia Provincial observó asimismo que en el contrato figuraba una cláusula resolutoria que atribuía plena responsabilidad al vendedor en el caso de que las mercaderías no pasaran las inspecciones sanitarias en Jordania.

Además, la Audiencia Provincial observó que el vendedor actuó contra sus propios actos (artículo 7.1 del Código Civil español) puesto que la correspondencia enviada por el vendedor demostró que éste había asumido la responsabilidad por defectos en las mercaderías y aceptado la resolución parcial del contrato al revender las mercaderías y reembolsar parte del precio al comprador.

Caso 485: CIM 88

España: Audiencia Provincial de Navarra

22 de enero de 2003

73/2002

<http://www.uc3m.es/cisg/sespan23.htm> (texto en español)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas (corresponsal nacional)

Este caso se plantea como consecuencia de un contrato de transporte entre dos empresas españolas, “Basque Imagen Gráfica y Textil, S. L.” y “Gimex”, a raíz del cual éstas se disputan la titularidad de un contenedor de mercancías. “Gimex”, el expedidor, sostuvo que era propietaria de las mercancías citando, entre otros argumentos, el artículo 88 de la CIM.

Sin embargo, la Audiencia Provincial constató que “Basque” había comprado las mercaderías a una empresa china y que el artículo 88 de la CIM no modificaba su condición de comprador de las mercaderías, “pues no debe olvidarse que esa posibilidad de variación del comprador queda literalmente sujeta, en todo caso, a que se comunique “con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender”, y aquí nada de ello ha acontecido”.

Caso 486: CIM 39 1)

España: Audiencia Provincial de La Coruña (Sección 6ª)

21 de junio de 2002

201/2001

<http://www.uc3m.es/cisg/sespan19.htm> (texto en español)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas (corresponsal nacional)

Un comprador español adquirió 1.500.000 huevas de trucha arco iris a un vendedor danés. El comprador recibió las mercaderías el 31 de marzo de 1988 y alegó la existencia de vicios ocultos debido a la presencia del virus de la necrosis pancreática infecciosa (IPNV). Surgió una controversia entre las partes en torno a si

el comprador había comunicado la falta de conformidad de las mercaderías en un plazo razonable, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39 de la CIM. La Audiencia Provincial sostuvo que el plazo razonable para que el comprador comunicara la existencia del vicio tenía que ser el más breve posible, no sólo para posibilitar al vendedor que se defienda, sino también por razones de orden público, para permitir al vendedor evitar la extensión de la infección. En opinión de la Audiencia Provincial, aun cuando se consideró que el comprador había actuado de modo diligente cuando remitió las huevas de trucha para su análisis el 28 de abril de 1998, éste no lo comunicó al vendedor en un plazo razonable, puesto que no lo hizo hasta el 12 de junio de 1998. A este respecto, la Audiencia señaló que el comprador pudo y debió conocer los vicios, lo más tarde, a principios de mayo, habida cuenta de que según el informe pericial el período de incubación del virus es de aproximadamente de una semana y se puede hacer el diagnóstico entre dos y siete días.

Asimismo, la Audiencia concluyó que el comprador no demostró suficientemente la existencia del virus en las huevas de las truchas compradas al actor, habida cuenta de que los análisis efectuados con anterioridad al envío llevaron a la conclusión de la inexistencia de virus en las mercaderías.

Caso 487: CIM 39; 50

España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª)

12 de septiembre de 2001

566/2000

<http://www.uc3m.es/cisg/sespan22.htm> (texto en español)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas (corresponsal nacional)

El 5 de mayo de 1997, el comprador, una empresa española, adquirió 139.050 kg de sepías y pulpos a un vendedor egipcio. Las mercaderías habían de ser transportadas a España desde Egipto. A su llegada, el comprador constató la falta de algunas cajas y diferencias en el peso y tamaño del pescado. El vendedor sostuvo que la acción había prescrito. La Audiencia Provincial mencionó los párrafos 1) y 2) del artículo 39 de la CIM y observó que la demanda se había interpuesto en el plazo de dos años, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 39. El Tribunal señaló también que, en virtud del artículo 39, las deficiencias se comunicaron en un plazo razonable. Concretamente, el embarque se efectuó en Egipto los días 4 y 5 de mayo de 1997, las mercaderías llegaron a Barcelona el 17 de mayo y fueron depositadas en almacenes refrigerados de una tercera empresa. Los días 18 y 19 de junio se remitieron los informes sobre el estado de las mercaderías y el 30 de junio de 1997 se interpuso la demanda. La Audiencia Provincial también consideró, citando el artículo 50 de la Convención, que una indemnización era procedente en razón de la falta de conformidad de las mercaderías.

Caso 488: CIM 25; 32 2); 34; 49

España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª)

12 de febrero de 2002

114334/202

<http://www.uc3m.es/cisg/sespan21.htm> (texto en español)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas (corresponsal nacional)

Controversia entre un vendedor venezolano y un comprador español sobre el cumplimiento de un contrato de compraventa. El Tribunal, citando el artículo 329 del Código de Comercio español, el párrafo 2 del artículo 32 y los artículos 25, 34 y 49 de la CIM, estimó que el vendedor había incumplido su obligación principal, a saber, poner a disposición del comprador las mercaderías ya pagadas por éste y, en particular facilitar el certificado de origen de las mercaderías, indispensable para su exportación.

Caso 489: CIM 86; 87

España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª)

11 de marzo 2002

138814/2002

<http://www.uc3m.es/cisg/sespan20.htm> (texto en español)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas (corresponsal nacional)

Un comprador español celebró un contrato con un vendedor inglés para adquirir etiquetas de protección de chips incorporables a tarjetas. El comprador pretendió devolver las mercancías al vendedor por considerarlas en mal estado, rechazando éste último su devolución. En consecuencia, el comprador solicitó el depósito judicial de las mercancías hasta el momento de la resolución del caso. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la solicitud. La Audiencia Provincial ordenó al Juez de Primera Instancia reconsiderar la procedencia del depósito judicial, dada la obligación del comprador que pretendía rechazar las mercaderías de adoptar medidas para la conservación de éstas, en particular depositándolas bajo custodia de un tercero a la espera de su devolución, a tenor de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la CIM, así como en las disposiciones aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

Índice de la presente edición**I. Casos por jurisdicción territorial***Austria*

Caso 477: CIM 9 2); 38; 39; 40 - *Austria: Oberster Gerichtshof, 2 Ob 48/02a* (27 de febrero de 2003)

Francia

Caso 478: CIM 1; 35; 36 – *Francia: Cour de Cassation, Y 00-13.453, SARL Coq'in, SA Mac Cold v. Polarcup Benelux BV* (8 de enero de 2002)

Caso 479: CIM 42 2) – *Francia: Cour de Cassation, T 00-14.414, SA Tachon diffusion v. Marshoes SL* (19 de marzo de 2002)

Caso 480: CIM 1 1); 30; 53; 61; 77; 79 - Francia: Cour d'Appel de Colmar, Romay AG v. SARL Behr France (12 de junio de 2001)

Caso 481: CIM 3 2) ; 49 2) – Francia : Cour d'Appel de Paris, 1998/38724, Aluminium and Light Industries Company (ALICO Ltd.) v. SARL Saint Bernard Miroiterie Vitrerie (14 de junio de 2001)

Caso 482: CIM 6 ; 7 ; 38 ; 39 – Francia : Cour d'Appel de Paris, 2000/04607 Traction Levage SA v. Drako Drahtseilerei Gustav Kocks GmbH (6 de noviembre de 2001)

España

Caso 483: CIM 1 1) b) ; 6 – España : Audiencia Provincial de Alicante (Sección 7ª) (16 de noviembre de 2000)

Caso 484: CIM 26; 30; 35; 38; 39 – España: Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª), 3036/2002 (3 de octubre de 2002)

Caso 485: CIM 88 – España: Audiencia Provincial de Navarra, 73/2002 (22 de enero de 2003)

Caso 486: CIM 39 1) – España: Audiencia Provincial de La Coruña (Sección 6ª), 201/2001 (21 de junio de 2002)

Caso 487: CIM 39; 50 – España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª), 566/2000 (12 de septiembre de 2001)

Caso 488: CIM 25; 32 2); 34; 49 – España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª), 114334/202 (12 de febrero de 2002)

Caso 489: CIM 86; 87 – España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª), 138814/2002 (11 de marzo 2002)

II. Casos por textos y por artículos

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

CIM 1

Caso 478: – Francia: Cour de Cassation, Y 00-13.453, SARL Coq'in, SA Mac Cold v. Polarcup Benelux BV (8 de enero de 2002)

CIM 1 1)

Caso 480: - Francia: Cour d'Appel de Colmar, Romay AG v. SARL Behr France (12 de junio de 2001)

CIM 1 1) b)

Caso 483: – España: Audiencia Provincial de Alicante (Sección 7ª), 16 de noviembre de 2000

CIM 3 2)

Caso 481: – Francia : Cour d'Appel de Paris, 1998/38724, Aluminium and Light Industries Company (ALICO Ltd.) v. SARL Saint Bernard Miroiterie Vitrierie (14 de junio de 2001)

CIM 6

Caso 482: – Francia: Cour d'Appel de Paris, 2000/04607 Traction Levage SA v. Drako Drahtseilerei Gustav Kocks GmbH (6 de noviembre de 2001)

Caso 483: – España : Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7ª (16 de noviembre de 2000)

CIM 7

Caso 482: – Francia : Cour d'Appel de Paris, 2000/04607 Traction Levage SA v. Drako Drahtseilerei Gustav Kocks GmbH (6 de noviembre de 2001)

CIM 9 2)

Caso 477: - Austria: Oberster Gerichtshof, 2 Ob 48/02a (27 de febrero de 2003)

CIM 25

Caso 488: – España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª), 114334/202 (12 de febrero de 2002)

CIM 26

Caso 484: – España: Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª), 3036/2002 (3 de octubre de 2002)

CIM 30

Caso 480: - Francia: Cour d'Appel de Colmar, Romay AG v. SARL Behr France (12 de junio de 2001)

Caso 484: – España: Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª), 3036/2002 (3 de octubre de 2002)

CIM 32 2)

Caso 488: – España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª), 114334/202 (12 de febrero de 2002)

CIM 34

Caso 488: – España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª), 114334/202 (12 de febrero de 2002)

CIM 35

Caso 478: – Francia: Cour de Cassation, Y 00-13.453, SARL Coq'in, SA Mac Cold v. Polarcup Benelux BV (8 de enero de 2002)

Caso 484: – España: Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª), 3036/2002, (3 de octubre de 2002)

CIM 36

Caso 478: – Francia: Cour de Cassation, Y 00-13.453, SARL Coq'in, SA Mac Cold v. Polarcup Benelux BV (8 de enero de 2002)

CIM 38

Caso 477: - Austria: Oberster Gerichtshof, 2 Ob 48/02a (27 de febrero de 2003)

Caso 482: – Francia: Cour d'Appel de Paris, 2000/04607 Traction Levage SA v. Drako Drahtseilerei Gustav Kocks GmbH (6 de noviembre de 2001)

Caso 484: – España: Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª), 3036/2002 (3 de octubre de 2002)

CIM 39

Caso 477: - Austria: Oberster Gerichtshof, 2 Ob 48/02a (27 de febrero de 2003)

Caso 482: – Francia : Cour d'Appel de Paris, 2000/04607 Traction Levage SA v. Drako Drahtseilerei Gustav Kocks GmbH (6 de noviembre de 2001)

Caso 484: – España: Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª), 3036/2002 (3 de octubre de 2002)

Caso 487: – España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª), 566/2000 (12 de septiembre de 2001)

CIM 39 1)

Caso 486: – España: Audiencia Provincial de La Coruña (Sección 6ª), 201/2001 (21 de junio de 2002)

CIM 40

Caso 477: - Austria: Oberster Gerichtshof, 2 Ob 48/02a (27 de febrero de 2003)

CIM 42 2)

Caso 479: – Francia: Cour de Cassation, T 00-14.414, SA Tachon diffusion v. Marshoes SL (19 de marzo de 2002)

CIM 49

Caso 488: – España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª), 114334/202 (12 de febrero de 2002)

CIM 49 2)

Caso 481: – Francia : Cour d'Appel de Paris, 1998/38724, Aluminium and Light Industries Company (ALICO Ltd.) v. SARL Saint Bernard Miroiterie Vitrierie (14 de junio de 2001)

CIM 50

Caso 487: – España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª), 566/2000 (12 de septiembre de 2001)

CIM 53

Caso 480: - Francia: Cour d'Appel de Colmar, Romay AG v. SARL Behr France (12 de junio de 2001)

CIM 61

Caso 480: - Francia: Cour d'Appel de Colmar, Romay AG v. SARL Behr France
(12 de junio de 2001)

CIM 77

Caso 480: - Francia: Cour d'Appel de Colmar, Romay AG v. SARL Behr France
(12 de junio de 2001)

CIM 79

Caso 480: - Francia: Cour d'Appel de Colmar, Romay AG v. SARL Behr France
(12 de junio de 2001)

CIM 86

Caso 489: – España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª),
138814/2002 (11 de marzo 2002)

CIM 87

Caso 489: – España: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª),
138814/2002 (11 de marzo 2002)

CIM 88

Caso 485: – España: Audiencia Provincial de Navarra, 73/2002 (22 de enero
de 2003)
